JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE CORDOBA

JUICIO ORDINARIO 54-D4/2023

SENTENCIA Nº 164/23

En Córdoba, a fecha de su firma digital.

Vistos por mí, D.	, Magistrado-Juez del
Juzgado de Primera Instancia Nº 10 d	le Córdoba, los autos de Juicio
Ordinario seguidos ante este Juzgado ba	jo Nº 54 -D4/2023, a instancia de
DOÑA , rep	resentada por la procuradora doña
y asistido por el le	trado don Rodrigo Pérez del Villar
Cuesta; contra la entidad BANCO SANTA	NDER S.A., representada por la
procuradora doña y asist	ida por el letrado don
; cuyos autos versan sobre /	ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD
DE CONTRATO DE CRÉDITO, por usura	
INDIVIDUAL DE NO INCORPORACIÓN Y	/ DE NULIDAD DE CONDICIÓN
GENERAL DE LA CONTRATACIÓN (interese	es remuneratorios y anatocismo, por
falta de información y transparencia, y comi-	sión por reclamación de cuota, por
abusiva, acumulando la acción de reclamacione	ón de cantidad, y atendiendo a los
siguientes,	·

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña en representación de DOÑA se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad BANCO SANTANDER S.A., en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dicte Sentencia en la que: CON CARÁCTER PRINCIPAL I. DECLARE la NULIDAD del contrato de crédito n.º

(nº de tarjeta), por tipo de interés usurario. II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas. CON CARÁCTER SUBSIDIARIO DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusiva; y CONDENE a la entidad financiera demandada a la devolución de todos los importes pagados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas. MÁS SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la obligación de abonar sólo el interés legal del

dinero, en aplicación del art. 21.2 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo y condene a rehacer el cuadro de amortización con aplicación del interés legal del dinero, imputando el resto de intereses pagados a amortización de capital y devolución a la parte actora del exceso abonado, en su caso.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de 31 de enero de 2023 se emplazó a la demandada para que contestase a la demanda. En representación de BANCO SANTANDER S.A.,ha comparecido la procuradora doña , contestando la demanda y, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación ha solicitado por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario contra su representada, y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Por decreto de fecha 27 de marzo de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la audiencia previa, señalándose como fecha de celebración el día 4 de octubre de 2023.

CUARTO.- En el día y hora fijado tuvo lugar la audiencia previa, asistiendo todas las partes, con el resultado que obra en el acta levantada al efecto. Al haberse propuesto únicamente prueba documental no impugnada, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del pleito.

Se ejercita una acción principal de nulidad del contrato "TARJETA MATCH POINT ORO" suscrito con la entidad crediticia Banesto (actualmente Banco Santander), en fecha 13 de septiembre de 2009, con una Tasa Anual Equivalente de 25'48 %, entendiendo la demandante que el tipo de interés establecido es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. De este modo, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1.908, de represión de la usura, se solicita la nulidad del contrato.

Subsidiariamente se solicita la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de información y transparencia;

Finalmente, y de forma subsidiaria a las anteriores pretensiones, se ejerce acción de nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada.

La demandada se opone a la demanda básicamente por los siguientes motivos:

- En primer lugar, porque la demandante no acredita cuál es el tipo normal del dinero para el segmento de contratación de las tarjetas revolving para el año de su contratación, pues pretende que la comparativa se lleve a cabo con los índices correspondientes a los préstamos al consumo, lo que es manifiestamente improcedente al no realizarse la comparativa con el segmento de contratación propio de este producto y para el año de contratación del mismo, pues así lo ha establecido el Tribunal Supremo.
- En segundo lugar, aún en el caso de que el contrato se declarase nulo por cualquiera de los motivos recogidos en la demanda, no es posible estimar la demanda en lo que a los efectos de restitución de cantidades se refiere, pues todas aquellas cantidades abonadas en los cinco años anteriores a la reclamación extrajudicial, esto es, al 27 de marzo de 2019, se encontrarían prescritas, por establecerse así en el artículo 1964 del Código Civil.
- Respecto de la transparencia de la cláusula que contiene el interés remuneratorio, la actora ha podido conocer en todo momento el coste del crédito, reflejándose dicha información de forma clara a través de los extractos mensuales que se remitían al cliente, y ello con independencia de que el contrato de tarjeta es de general conocimiento por parte de la población .
- Finalmente, por lo que se refiere a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, la misma es ajustada a Derecho, pues va anudada a la prestación de un servicio, estableciéndose expresamente que la comisión solo se devenga una vez realizadas las actuaciones concretas para la reclamación de la deuda

SEGUNDO.- Nulidad del contrato por usura.

- A) Doctrina jurisprudencial.
- 1°.- La sentencia del TS nº 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.

La doctrina que establece esta sentencia se puede resumir del siguiente modo:

- A) En esta sentencia el TS realiza un análisis de la aplicación de la Ley Represión Usura, que entiende como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente», dado que el art. 9 establece: «lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». En consecuencia la LRU es perfectamente aplicable a la operación crediticia objeto del presente procedimiento.
- B) Una vez resuelto el tema de la aplicación de La Ley de la Usura, el TS, recoge la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de los años 40, "...y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, los requisitos objetivos, esto es "que

se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible el requisito subjetivo, es decir, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". En definitiva, es suficiente para incurrir en el concepto de "usura" con que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

- C) Para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero (concepto jurídico indeterminado) y, por tanto, si hay o no usura, se debe tener en cuenta la tasa anual equivalente (TAE) y no el nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.
- D) Para establecerse lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).
- E) Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2°.- La Sentencia del Tribunal Supremo n.º 149/2020, de 4 de marzo.

Hasta ahora, el Supremo había establecido que el término de comparación para decidir si un interés es usurario era la media de los créditos al consumo que publicaba el Banco de España. Si doblaba esa media, debía considerarse excesivo y anularse. La novedad de la sentencia es que el Supremo precisa que la comparación no debe hacerse con la media de esos créditos al consumo normales, sino con la media de intereses cobrados en la categoría específica de tarjetas revolving:

1.- Referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

Si, como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

De este modo el TS acude al tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving -y no a la media para créditos al consumo- para valorar si es o no excesivo el tipo de interés de un contrato. Esta media se sitúa en torno al 20%, por lo que se

considera que el establecido en el caso concreto (26,82%, aplicado hasta 27,24%) resulta excesivo, considerando por tanto el crédito usurario.

3°.- La Sentencia del Tribunal Supremo n.º 367/2022, de 4 de mayo

Esta sentencia no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving.

- Como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.
- La Audiencia considera acreditado, en función de las pruebas practicadas en ese concreto procedimiento, cuál es el término de comparación (y en este caso había declarado probado que oscilaba entre el 23% y el 26%), el Tribunal Supremo no puede revisar este pronunciamiento, salvo que el prestatario justifique, a través del recurso extraordinario por infracción procesal, el error patente en la valoración de la prueba. Como en este caso el prestatario no discutió este extremo, sino que se limitó a pedir que el término de comparación fuera el general de los créditos al consumo, el recurso es desestimado. Ello no implica, en modo alguno, rectificación ni matización de la doctrina jurisprudencial citada, que debe aplicarse en función de los hechos que resulten probados en cada caso.

4°.- La sentencia del Tribunal Supremo n.º 643/2022, de 4 de octubre.

Esta sentencia tampoco supone ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. No obstante si se puntualiza que, si bien en año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, ello no permite acudir a los porcentajes de los créditos al consumo, que si eran publicados en tal fecha, debiendo de tomarse en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%.

5°.- La sentencia del Tribunal Supremo nº 258/2023, de 15 de febrero.

La reciente sentencia reitera que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la TAE y que la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada.

En concreto, como ya es sabido, para aquellos contratos que fueron suscritos después de que el boletín estadístico del Banco de España desglosara el tipo de créditos revolving (junio de 2010), el parámetro de comparación es el interés medio publicado en cada momento.

Y para los contratos anteriores al año 2010 la comparación se ha de realizar con el tipo de interés medio del año 2010 que quedó fijado en un 19,32 % TEDR, como información específica más próxima en el tiempo. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que se puede partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

Finalmente la Sala Primera puntualiza que, falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, se establece el siguiente criterio: en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

C) Traslado de la doctrina jurisprudencial al presente caso:

- El contrato objeto del presente procedimiento se concertó en fecha 3 de septiembre de 2009 (documento número 1 de la demanda).
- Al ser un contrato anterior al año 2010 la comparación se ha de realizar con el tipo de interés medio del año 2010 que quedó fijado en un 19,32 % TEDR, al que añadiendo 30 centésimas, para hacer la corrección oportuna y adecuarlo al TAE nos daría un TAE del 19,62%
- De conformidad con el último criterio jurisprudencial el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado (19,62%) y el pactado supera los 6 puntos porcentuales, esto es, el 25,62%.
- En el presente caso el TAE pactado asciende al 25'48 %, por lo que al no superar el 25,62% no puede ser reputado usurario.

TERCERO.- Cláusula interés remuneratorio.

1º.- Condiciones generales de la contratación. Control de inclusión y de transparencia

Cabe admitir que el contrato suscrito por la demandada se puede considerar como un contrato de adhesión y como tal, está sometidos a las exigencias de la ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación, toda vez que sus cláusulas fueron predispuestas e incorporadas por imposición de la entidad demandada, y redactadas con la finalidad de formar parte de una pluralidad de contratos (art. 1 ley 7/1998 citada) y que, por tanto, es posible efectuar el control de trasparencia e incorporación de las cláusulas esenciales del contrato. Así se recogía en la STS de 18 de junio de 2012 al destacar que " ...aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)".

Por tanto, el pacto de intereses remuneratorios no está fuera del control jurisdiccional ya que como de manera expresa se recoge en la sentencia citada

del Tribunal Supremo, en los casos de contratos de adhesión, habrá que respetar las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, porque "El hecho de que se refieran al objeto principal del contrato en el que están insertas, no es obstáculo para que una cláusula contractual sea calificada como condición general de la contratación, ya que estas se definen por el proceso seguido para su inclusión en el mismo". Este criterio ha sido reiterado por el Alto Tribunal en numerosas resoluciones, entre ellas y como más reciente la Sentencia de 17 de enero de 2022.

2º.- Valoración de la prueba.

Examinado el contrato objeto del presente procedimiento (documento nº 5 y 6 de la demanda) cabe concluir que el mismo no cumple el doble control de incorporación y de transparencia.

Si se examina las condiciones particulares del contrato (documento número cinco de la demanda) en ningún lugar aparece recogido el TAE de esta modalidad de tarjeta. En el contrato figura que "LA TASA ANUAL EQUIVALENTE QUE SE INDICA, ES SIN TENER EN CUENTA LAS COMISIONES". Sin embargo no aparece reflejado en modo alguno que el TAE es de un 25'48 %. Tampoco aparece recogido el TAE en las condiciones generales (aportada como documento número 6 de la demanda). En la condición general segunda, relativo a tarjetas bancarias, se establece una serie de tarjetas bancarias, entre las que se encuentra la tarjeta de crédito " ORO MATCH POINT" con unas "condiciones particulares que se indican a continuación". En relación con esta tarjeta solo se indica que los intereses por pago aplazado es de 1,21% nominal mensual, y el de los intereses de compra especial, del 1% nominal mensual, pero sin que en momento alguno se establezca cuál es el TAE.

En cuanto a la forma de pago, de nuevo la misma no aparece reflejada en las condiciones particulares. En cuanto a las condiciones generales, en relación con la la tarjeta de crédito "ORO MATCH POINT", figuran 3 formas de pago distintas:

- 1. Abonar mediante adeudo en la cuenta asociada el importe íntegro de las operaciones realizadas durante el mes anterior.
- 2°.- Abonar, mediante adeudo en la cuenta asociada, de un porcentaje determinar por el titular del contrato que ha de ser siempre múltiplo de 10% sobre el saldo dispuesto con cargo al límite de la tarjeta, que no podrá ser inferior al 10% superior al 50%.
- 3°.- Abonar, mediante adeudo en la cuenta asociada, el importe de una cuota fija mensual según lo determinado en el apartado b. 3) de la condición general 15ª del contrato de tarjeta bancaria de pago y que será de 30 euros a 300 euros.

Se insiste que, ni a las condiciones particulares, ni a las condiciones generales, figura la modalidad de pago concertada. De nuevo tenemos que acudir a los extractos bancarios para determinar que la forma de pago es una cuota fija. Sin embargo la determinación del importe de dicha cuota no es posible determinarla desde el mismo momento en que se remite al apartado b. 3) de la condición general 15ª del contrato de tarjeta bancaria de pago, sin que dichas condiciones hayan sido aportadas.

Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato. Y lo cierto es que en el presente caso las cláusulas generales no han sido redactadas conforme a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Nos encontramos ante una amalgama de condiciones generales (documento número 6 de la demanda), que regulan una pluralidad de modalidades de tarjeta de crédito, siendo complicado determinar las concretas condiciones de la modalidad contratada, en este caso, la tarjeta de crédito "ORO MATCH POINT", y en la que se omite la información más importante a la hora de contratarse una tarjeta y que no es otra que la relativa al TAE. Como ya hemos visto en relación con la usura, el TS tiene dicho que se debe tener en cuenta la tasa anual equivalente (TAE) y no el nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario, por lo que su omisión implica una clara falta de transparencia. De este modo cabe concluir que cláusulas tan esenciales como son las relativas al interés remuneratorio y la forma de restituirse las cantidades empleadas de la línea de crédito que la tarjeta no superan el control de incorporación y la consecuencia de esta conclusión no es otra que la aplicación al presente caso de lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 7/1.998, de 13 de abril , sobre condiciones generales de la contratación, cuando establece: "1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

3º.- Consecuencia de la nulidad de las cláusulas de intereses.

En el presente caso la ineficacia de las referidas cláusulas hace que el contrato en su conjunto no pueda subsistir al faltar, como dice la sentencia de la sección 17 Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 13 de julio de 2023 ,Sentencia: 382/2023 - Recurso: 97/2022 ,Ponente:

, la base económica del contrato y consistente en la obtención de un importe máximo de crédito, del que puede disponer el cliente a su conveniencia, obligándose a restituirlo con sus intereses, en la forma pactada. De este modo nos encontramos en sede del artículo 1.303 del Código civil, debiendo el cliente reintegrar únicamente las cantidades de las que hubiera dispuesto y que no hubiera ya abonado por otro u otros conceptos y, en el caso de que ésta últimas superen el monto del capital dispuesto, habría de condenarse a la entidad bancaria a devolver la diferencia.

Esta es la solución que propugnan también otras Audiencias Provinciales. Así, por ejemplo la SAP Pontevedra de 31 de mayo de 2023 declara al respecto que:

- "57.- La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa lleva a ratificar la conclusión de la sentencia de instancia sobre la nulidad del contrato de tarjeta de crédito en su totalidad (conclusión no trasladada a la parte dispositiva), ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente, esto es, devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.
- 58.- En efecto, no estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor. Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo así que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, con desaparición de la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1274 CC). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económica y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual.
- 59.- La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, sin que proceda en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales.

En consecuencia, decretada la nulidad del contrato por los motivos expuestos, la demandante solo ha de reintegrar las cantidades de las que hubiera dispuesto y, si lo abonado hasta este momento excede de lo dispuesto, la entidad bancaria deberá de devolverle la diferencia, sin que respecto de dicho exceso que haya de devolverse opere el instituto de la prescripción que se ha opuesto por la demandada, según se expone a continuación.

4°.- Prescripción de la acción de restitución de cantidades.

Las SSTJUE 9 de julio de 2020 (asuntos C-698/18 y C-699/18), 16 de julio de 2020 (asuntos C-224/19 y C-259/19). 22 de abril de 2021 (asunto C-485/19) y 10 de junio de 2021 (asuntos C-776/19 a C-782/19) establecen que la acción que declara la nulidad de una cláusula abusiva es imprescriptible, y que no es contraria a la Directiva 93/13/CE la normativa nacional que somete la acción de restitución de las cantidades indebidamente abonadas a un plazo de prescripción. De este modo está fuera de discusión que la acción de restitución sí prescribe (a diferencia de la acción declarativa de nulidad de la cláusula, que es imprescriptible), y que está sometida al plazo de prescripción del art. 1964.2 CC (cinco años; pero quince años si la acción nació antes del 7 de octubre de 2015). Lo controvertido es realmente la determinación del plazo inicial del cómputo, la fijación del dies a quo de la acción de restitución de cantidades. Al respecto el TJUE entiende que puede quedar sometido su ejercicio a un plazo de

prescripción siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar la restitución. Así se pronuncia la STJUE 16.7.2020 asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, en su parágrafo 91 venía a decir que :

"la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato -con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula-, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica".

Este juzgador, en sentencia nº 46/2020, de fecha 2 de marzo de 2019, ya se pronunció en relación al día inicial del computo, señalándose que ha de efectuarse desde la declaración de nulidad, y no desde que la fecha en que se concierta el préstamo, porque es a raíz de dicha declaración de nulidad cuando la acción puede ejercitarse (art. 1969 CC). Criterio seguido, entre otras, por la AP Vizcaya, Sec. 4.ª, 946/2021, de 10 de junio, Recurso 407/2021. Ponente: ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA, o la AP Lleida, Sec. 2.ª, 27/2021, de 14 de enero Recurso 1121/2019. Ponente: BEATRIZ TERRER BAQUERO

CUARTO.- Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, al estimarse la demanda procede imponer las costas a la parte demandada conforme al principio del vencimiento objetivo.

FALLO

Que **ESTIMANDO LA DEMANDA** interpuesta por DOÑA contra la entidad BANCO SANTANDER S.A. se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 13 de septiembre de 2009, de modo que la demandante solo ha de reintegrar las cantidades de las que hubiera dispuesto, y si lo abonado hasta este momento excede de lo dispuesto, se condena a la entidad bancaria a reintegrarle la diferencia, junto con el correspondiente interés legal, lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Código:	Código: OSEQRZJCSKC6MHE9A699L2UXU3K4YU		17/10/2023
Firmado Por	PEDRO PABLO RUIZ HIDALGO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

